



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-320
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00203

Solicitante: German Garcés

Despacho: Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Zoa Ester Pérez Torres

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 130014088010-2020-00084-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de septiembre del año en curso, el señor German Garcés, informa que dentro de la acción de tutela de radicado 130014088010-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena, “ya que ha pasado el tiempo establecido para dar respuesta a mi tutela y nada he enviado correo para que se me diga cual es la causal de la demora para proceder o dictaminar una respuesta de la magistrada **ZOA ESTER PEREZ TORRES** del JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 010 CARTAGENA la cual ya paso el tiempo”.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-273 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto de la acción de tutela con radicado No.130014088010-2020-00084-00, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 25 de septiembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 5 de octubre de 2020, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), aduciendo en síntesis, que la acción de tutela fue admitida a través de auto de 10 de agosto de 2020, enviándose las comunicaciones vía correo electrónico.

Adujo la funcionaria judicial, que mediante fallo del 24 de agosto de 2020, se resolvió la acción de amparo en el cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor. Dijo que en fecha 4 de septiembre hogaño, fue recibido requerimiento por parte de la Oficina Judicial de Cartagena, en relación con el estado de la actuación, la cual fue atendida en la misma calenda, remitiéndose copia del fallo y todas las actuaciones efectuadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor German Garcés, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de septiembre del año en curso, el señor German Garcés, informa que dentro de la acción de tutela de radicado 130014088010-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, “ya que ha pasado el tiempo establecido para dar respuesta a mi tutela y nada he enviado correo para que se

me diga cual es la causal de la demora para proceder o dictaminar una respuesta de la magistrada **ZOA ESTER PEREZ TORRES** del JUZGADO MUNICIPAL - PENAL CONTROL DE GARANTIAS 010 CARTAGENA la cual ya paso el tiempo”.

En atención a ello, se dispuso solicitar a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto de la acción de tutela en cuestión.

La doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento, y adujo que la acción de tutela fue admitida a través de auto de 10 de agosto de 2020, enviándose las comunicaciones vía correo electrónico.

Informó la funcionaria judicial, que mediante fallo del 24 de agosto de 2020, se resolvió la acción de amparo en el cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor. Dijo que en fecha 4 de septiembre hogaño, fue recibido requerimiento por parte de la Oficina Judicial de Cartagena, en relación con el estado de la actuación, la cual fue atendida en la misma calenda, remitiéndose copia del fallo y todas las actuaciones efectuadas.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la acción de tutela	10/08/2020
2	Auto admite tutela	10/08/2020
3	Comunicación auto admisorio por correo electrónico	10/08/2020
4	Fallo de primera instancia	24/08/2020
5	Notificación fallo	24/08/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en resolver la acción de tutela de la referencia.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del

Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Se puede colegir que a partir de la recepción de la acción de tutela, la Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena contaba con el término perentorio de diez días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 25 de agosto de 2020, fecha para la cual ya había sido adoptado el fallo de primera instancia, atendiendo a que se profirió el día 24 de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, efectuándose la notificación de la providencia igual fecha, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 25 de septiembre de 2020, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, debe decirse que el trámite impartido a la acción constitucional de marras resultó a todas luces célere y respetuoso de los términos perentorios contenidos en el Decreto 2591 de 1991, cumpliéndose cabalmente las etapas procesales respectivas e imprimiéndose la publicidad de las decisiones adoptadas.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor German Garcés, dentro de la acción de tutela de radicado 130014088010-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG/KYBS